



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 08 de junio de 2021, el presente proceso encontrado en los anaqueles de la secretaria, informado que el auto proferido el 17 de septiembre de 2020, no especifico la forma en que se debía surtir la notificación del mismo, habiéndose presentado la solicitud de ejecución de las costas procesales dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia proferida el 23 de julio de 2020. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO (COSTAS PROCESALES PROC. DIVISORIO) No. 2011-00200-00

De conformidad con lo resuelto en el art. 286 CGP. "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Revisado el proceso, evidencia el juzgado que la providencia de fecha 17 de septiembre de 2020, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, presenta un error, específicamente en el numeral tercero de la parte resolutive, en el cual se citó una norma que no es aplicable al caso en concreto, razón por la cual se debe corregir el error, con fundamento en la norma en cita.

En virtud de lo expuesto, se debe corregir el numeral tercero de la providencia dictada el 17 de septiembre de 2020, en el sentido de que el traslado allí dispuesto, se debe realizar por medio de estado con fundamento en lo previsto en el inciso segundo del art. 306 CGP., ya que la solicitud se presentó dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia y que el trámite que debe seguir, es el previsto en los arts. 390 y ss. del CGP. en concordancia con los art. 306 y 422 y ss ibídem.

Corregido lo anterior, se debe disponer que ejecutoriada la providencia regrese el proceso al despacho para dictar el auto que ordene seguir adelante la ejecución,



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

como quiera que esta más que vencido el término con que contaban la demandada para ejercer su derecho de contradicción.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

### I. RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral tercero de la providencia de fecha 17 de septiembre de 2020, el cual quedará así:

"TERCERO: CORRASE traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, el cual se realiza por medio de estado con fundamento en lo previsto en el inciso segundo el art. 306 CGP. Tramítese este proceso conforme a lo previsto en los arts. 390 y ss. del CGP. en concordancia con los art. 306 y 422 y ss ibídem.

SEGUNDO: Expirado el término de traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA  
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 017 fijado hoy, dieciocho (18) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de diciembre de 2020, el presente proceso, informando que expiro el término de traslado del recurso interpuesto por la parte actora, contra el auto del 19 de noviembre de 2020; el traslado del recurso se fijó en lista de traslado No. y transcurrió en silencio. Sírvase proveer.

La Secretaria,

  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2011-00299-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, junto con el subsidiario de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto proferido el diecinueve (19) de noviembre de 2020.

### I.- LA PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO:

Se trata de la providencia calendada el diecinueve (19) de noviembre de 2020, por medio de la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de los anexos previo desglose, condenar en costas a la demandante y a agencias en derecho.

### II.- ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

Manifiesta el impugnante, que se encuentran adelantando indagaciones para materializar medidas cautelares, que han resultado infructuosas y el demandado no posee bienes que puedan ser objeto de cautela para garantizar el pago de la obligación; que siendo la esencia de este proceso, el cobro forzoso de las obligaciones esperan poder registrar algunas medidas sobre bienes que al parecer son del demandado, por lo que solicita se decrete el embargo y secuestro de un inmueble que denuncia y que se imprima el trámite a que haya lugar a una liquidación actualizada del crédito que igualmente aporta.

### IV. TRÁMITE DEL RECURSO:

El aludido recurso se fijó en lista de traslado No. 31 el primero (1°) de diciembre de 2020 y se desfijó el cuatro (04) de los mismos, sin que se haya descrito traslado del mismo por parte del ejecutado.

### V.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El art. 317 CGP. prevé los eventos en los que se aplicará el desistimiento tácito; el numeral 2 de esta norma, consagra "cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquier de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”; seguidamente el literal b) de la misma norma dispone “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Estudiados los argumentos del recurrente y nuevamente revisado el proceso, tenemos que la última actuación registrada data del 17 de julio de 2018, la cual incluso, se generó en razón a una petición elevada por la SIJIN de la Policía Nacional, a la cual la secretaria dio contestación y transcurridos dos (2) años, ninguno de los extremos procesales genero actuaciones tendientes a dar impulso al proceso; incluso, como soporte de la decisión adoptada, tenemos que la última petición elevada por la parte actora fue una liquidación de crédito actualizada radicada el 23 de mayo de 2017, la cual fue aprobada por auto del 19 de julio de 2017, cuestión que a todas luces confirma que la decisión adoptada por el despacho es legal y encuentra soporte en la norma antes transcrita.

Teniendo en cuenta lo anterior, no son de recibo los argumentos del recurrente, pues no es este el momento de revivir una actuación que permaneció inactiva, por más de dos (2) años, como ya se dijo anteriormente, por lo cual, no se repondrá la providencia recurrida; en cuanto a la alzada interpuesta como subsidiaria, la misma será concedida, por cuanto este auto es susceptible de este recurso conforme a lo dispuesto en el literal e) num. 2 del art. 317 CGP., en concordancia con el num. 7 del artículo 321 ibidem, en el efecto suspensivo y así se decidirá.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

### VI. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia recurrida, por las razones expuestas en el parte considerativa de esta providencia.

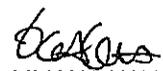
SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo y para ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, el recurso de alzada interpuesto como subsidiario, con fundamento en lo consagrado en el literal e), num. 2 del art. 317 CGP., en concordancia con el num. 7 del artículo 321 ibidem. Para el efecto, por secretaria, remítase la actuación por la plataforma Tyba, dejando las constancias respectivas dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YGAM SALINAS FIGUERA  
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 017 fijado hoy, dieciocho (18) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 08 de junio de 2021, el presente proceso encontrado en los anaqueles de la secretaria, informando que el 23 de julio fue retirado un oficio con destino a la Agencia Nacional de Tierras y a la fecha no se ha aportado prueba que demuestre su diligenciamiento ante dicha entidad, permaneciendo el proceso inactivo. Sírvase proveer.

La secretaria,

- GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2012-00136-00

Mediante fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior de Yopal el 08 de febrero de 2016, se concedió el amparo constitucional de los derechos invocados por el INCODER y se ordenó a este despacho judicial dejar sin efecto lo actuado en ese diligenciamiento desde el auto admisorio de la demanda, para que se adelante con la vinculación de esa entidad; este fallo fue confirmado por la corte suprema de Justicia mediante fallo de segunda instancia de fecha 28 de abril de 2016.

Que en virtud de esas decisiones, se profiere por parte de este juzgado, el auto de fecha 11 de diciembre de 2017, en el que se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia y se decretó la suspensión del trámite hasta tanto se obtenga el concepto por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, respecto de la naturaleza del predio denominado La Lucha, dependiendo de ello el reinicio del proceso; como consecuencia se libró el oficio 0087-18 del 23 de enero de 2018, el cual fue retirado y enviado a su destinatario conforme obra en el proceso.

Por auto del 25 de octubre de 2018 se requirió a la ANT para que diera respuesta al oficio antes referido; en cumplimiento de esto, se expidió el oficio No. 11947-18 del 22 de noviembre de 2018 enviado por planilla No. 6 el 08 de marzo de 2019; Mediante auto del 04 de julio de 2019 se reitera el requerimiento a la ANT, librándose el oficio No. 1107-19 del 22 de julio de 2019, retirado por la parte actora sin que a la fecha se haya aportado el diligenciamiento del mismo y sin obtener respuesta por parte de la entidad requerida.

En virtud de lo anterior, se hace necesario requerir a la parte actora, directa interesada en el diligenciamiento del oficio, para que dentro del término de 30 días demuestre el radicado del oficio con destino a la ANT y gestione su respuesta, el cual se retiró el 23 de julio de 2019, so pena de aplicar lo previsto en el Art. 317 CGP.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

### I. RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte actora, para que dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, demuestre el diligenciamiento del oficio No.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

1107-19 del 22 de julio de 2019 con destino a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, retirado el 23 de julio de 2019 y gestione su respuesta, so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 CGP., esto es, desistimiento tácito.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria contabilizando el término concedido para el cumplimiento de la carga procesal requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YUAM SALINAS HIGUERA  
JUEZ

*La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 017 fijado hoy, dieciocho (18) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.*

*La secretaria,*

  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 03 de marzo del 2021, el presente proceso, con memorial de la apoderada de la parte demandante solicitando llevar a cabo diligencia de secuestro, sírvase proveer.

La secretaria,

  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2012-00216-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia memorial allegado por la apoderada de la parte actora en el cual solicita fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de secuestro o en su defecto comisionar a quien corresponda, lo anterior debido a que desconoce si el apoderado anterior realizó el trámite correspondiente.

Frente a lo expuesto por la apoderada, vale la pena señalar que dicho despacho comisorio fue expedido el 8 de julio de 2016 (f. 38 C. Medidas), no obstante dada su antigüedad y debido a que la apoderada fue reconocida hasta el 3 de septiembre de 2020 (fl.187 C. Principal), se accederá a lo solicitado y en consecuencia se librá el despacho requerido.

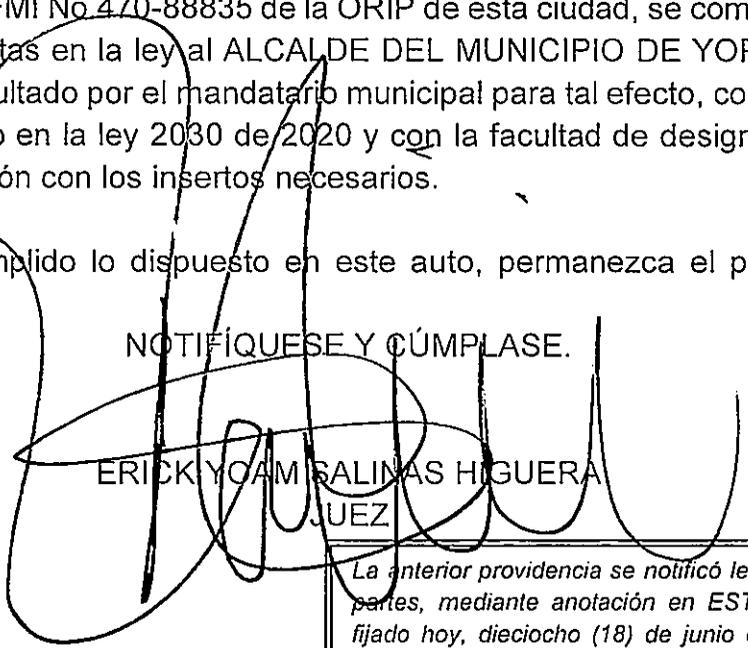
Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Para llevar adelante la diligencia de secuestro sobre el inmueble identificado con FMI No 470-88835 de la ORIP de esta ciudad, se comisiona con las facultades previstas en la ley al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL y/o quien se encuentre facultado por el mandatario municipal para tal efecto, con fundamento en lo consagrado en la ley 2030 de 2020 y con la facultad de designar secuestre. Líbrese la comisión con los insertos necesarios.

SEGUNDO: Cumplido lo dispuesto en este auto, permanezca el proceso en su puesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
ERICK YOAM SALINAS HIGUERA  
JUEZ

EDOO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 017 fijado hoy, dieciocho (18) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 09 de junio de 2021, el presente proceso, informando que la demandante presentó solicitud de aplazamiento de la diligencia de remate citada para el día anterior; además ingresa al despacho solicitud de acumulación de procesos (2012-00192), avalúo actualizado y liquidación de crédito de la cual ya se corrió traslado y no se presentó ninguna objeción. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2012-00230-00

De acuerdo a lo previsto en el art. 464 CGP. se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tiene demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado, señalando a su vez las reglas aplicables para la acumulación; revisados los procesos cuya acumulación se solicita, es dable establecer que en este proceso los demandados son CONSTRUCCIONES PAZ DEL RIO y LUIS FERNANDO SILVA PEREZ y el bien perseguido en este proceso, es de propiedad de CONSTRUCCIONES PAZ DEL RIO; por su parte, en el proceso cuya acumulación se solicita, esto es 2019-00192, es demandado únicamente LUIS FERNANDO SILVA PEREZ y dentro de los bienes perseguidos, no se encuentra el que ha sido objeto de medida en este proceso, por lo tanto, no se reúnen los requisitos para acceder a la acumulación de procesos.

Sobre el avalúo actualizado presentado, es procedente disponer correr traslado del mismo, por el término previsto en el inciso final del num. 2 art. 444 CGP., es decir, por el término de tres (3) días y así se decidirá.

En lo que atañe a la liquidación de crédito actualizada que presentó la actora, de la cual se corrió traslado, evidencia el juzgado que la misma no se ajusta a lo previsto en el art. 446 num. 4 según el cual cuando se trata de actualizar la liquidación se tomará como base la liquidación que esté en firme; al revisar el expediente tenemos que la última liquidación aprobada mediante auto del 1º de octubre de 2020, tiene como fecha de corte 30 de agosto de 2020 y la última liquidación actualizada tiene como base una liquidación con fecha de corte 6 de mayo de 2018, razón por la cual, la liquidación no se ajusta a lo previsto en la norma citada, en consecuencia, el despacho no realizará la modificación por cuanto esta no se ajusta a los parámetros establecidos en la norma, siendo carga de la interesada proceder a su ajuste, por lo



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

tanto, se requiere a la parte actora para que presente la liquidación de crédito actualizada conforme lo prevé la norma ya referenciada.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acumulación de proceso elevada por la actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Correr traslado del avalúo actualizado por el término de tres (3) días, con fundamento en lo previsto en el inciso final del num. 2 del art. 444 CGP.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que presente la liquidación de crédito actualizada, conforme lo prevé el art. 446 num. 4, atendiendo lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

CUARTO: Expirado el término de traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAM SANNAS HIGUERA

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 017 fijado hoy, dieciocho (18) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 08 de junio de 2021, el presente proceso encontrado en los anaqueles de la secretaria, informando que el proceso se encuentra sin registrar impulso desde el 15 de julio de 2020. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DIVISORIO No. 2014-00145-00

Revisado el proceso, se evidencia que la última actuación registrada fue la petición elevada por el apoderado de la parte demandante, a la cual se dio respuesta por parte de la secretaria entregando las copias solicitadas; desde esa fecha el proceso se encuentra inactivo, sin que se registre alguna actuación por parte de los extremos procesales, por lo que se hace necesario requerirlos, para que dentro del término de 30 días, impulsen la actuación, so pena de aplicar lo previsto en el Art. 317 CGP.

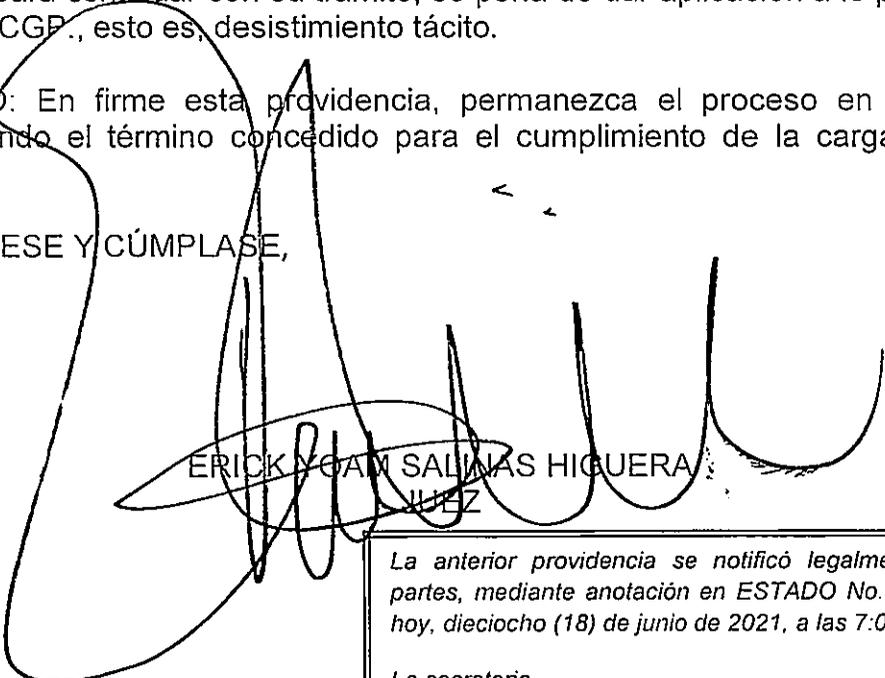
En mérito de lo anterior, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a los extremos procesales, para que dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, den impulso a esta actuación para continuar con su trámite, so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 CGP., esto es, desistimiento tácito.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria contabilizando el término concedido para el cumplimiento de la carga procesal requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ERICK YAM SALINAS HIGUERA  
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 017 fijado hoy, dieciocho (18) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de junio de 2021, el presente proceso procedente del Tribunal Superior, donde se encontraba en apelación la sentencia proferida el 29 de octubre de 2021, el cual revoco la sentencia. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:            PROCESO            DE            RESPONSABILIDAD            CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL No. 2015-00012-00

Proveniente del Tribunal Superior el presente proceso, luego de que se dictara el fallo de segunda instancia, en virtud del cual se revocó dicha providencia, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el art. 329 del CGP. y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

### I. RESUELVE:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, en providencia dictada el primero (1°) de junio de 2021, por medio de la cual se revocó la providencia impugnada de fecha 29 de octubre de 2020 y en su lugar se declaró probada la excepción denominada culpa exclusiva de la víctima.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por secretaría liquidense las costas a que fue condenada la parte actora y vuelva el proceso al despacho para decidir sobre su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YCAMIL SAINAS HIGUERA  
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 017 fijado hoy, dieciocho (18) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 24 de mayo de 2021, el presente proceso, informando que previo a dar cumplimiento al auto de fecha 13 de mayo, el interesado allegó una nueva petición. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO No. 2015-00310-00

Mediante auto del 13 de mayo de 2021 se autorizó la expedición del oficio de levantamiento de medidas cautelares actualizado; el demandado, previo a dar cumplimiento a lo solicitado allegó una nueva petición en la que solicita que los oficios de desembargo se expidan directamente a la ORIP, ya que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal terminó el proceso a favor del que quedaron los remanentes.

Estudiada la solicitud, considera el despacho que la solicitud del demandado, no es viable, pues sería necesario que el Juzgado Segundo Civil Municipal, informara a este juzgado sobre su determinación y pidiera que los oficios se librasen en el sentido que pide el memorialista, razón por la cual, es menos dispendioso tramitar los oficios cuya reexpedición se ordenó, para que sea el juzgado a favor de quien quedaron los remanentes, el que expida las comunicaciones de levantamiento de medidas cautelares directamente.

Por lo anterior, se negará lo solicitado y como consecuencia de ello, se dispone que la secretaría de cumplimiento a lo decidido en auto del 13 de mayo de 2021.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Negar lo solicitado por el demandado, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en auto del 13 de mayo de 2021 y luego vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOANI SALINAS HIGUERA  
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 017 fijado hoy, dieciocho (18) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de febrero del 2021, el presente proceso, informando que venció el término de traslado de la liquidación del crédito, sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2015-00329-00 (C. PRINCIPAL)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia liquidación del crédito allegada por el extremo activo, misma de la cual se le corrió traslado a la parte accionada mediante auto de 1 de febrero de 2021, no obstante lo anterior, la demandada guardó silencio.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

III. RESUELVE:

PRIMERO: Como la liquidación del crédito presentada por la parte actora no fue materia de objeción, el despacho le imparte aprobación.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, liquidación de crédito trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAN SALINAS HIGUERA  
JUEZ

EDOO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 017 fijado hoy, dieciocho (18) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de febrero del 2021, el presente proceso, con memorial del apoderado del demandante, solicitando oficiar a la Oficina de Catastro de Yopal, sírvase proveer.

La secretaria,

  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2015-00329-00 (C. MEDIDAS)

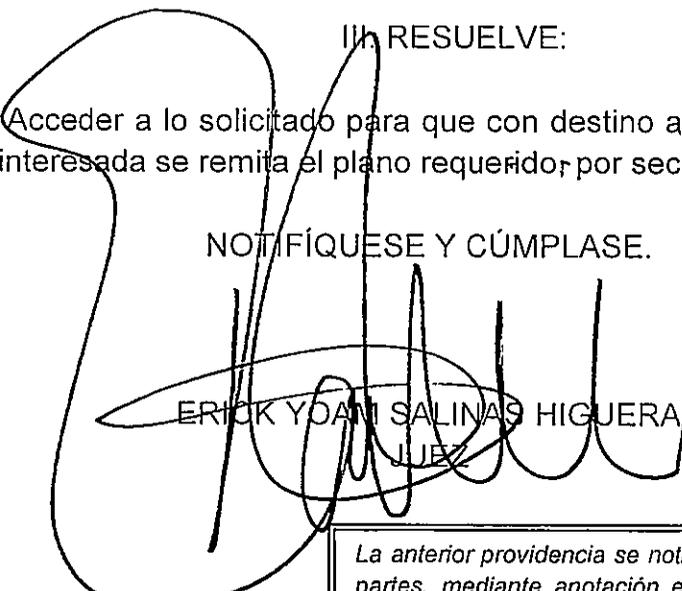
Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia memorial allegado por el apoderado del demandante el 12 de noviembre de 2020, en el cual solicita oficiar a la Oficina de Catastro de Yopal, a fin de que expidan copia del plano correspondiente al predio secuestrar denominado MORALITO e identificado con FMI 470-14032

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

III. RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado para que con destino a este proceso y a costa de la parte interesada se remita el plano requerido, por secretaría ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
ERICK YOANI SALINAS HIGUERA  
JUEZ

EDOO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 017 fijado hoy, dieciocho (18) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 17 de febrero del 2021, el presente proceso, con memorial del apoderado de la parte actora solicitando expedir despacho comisorio, sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO MIXTO 2015-00331-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia memorial allegado por el apoderado de la parte demandante solicitando expedir despacho comisorio para llevar a cabo diligencia de secuestro del predio que se encuentra hipotecado y embargado denominado EL COROZO, ubicado en la vereda LOS ACEITES, del municipio de Yopal e identificado con FMI No. 470-081048.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Para llevar adelante la diligencia de secuestro sobre el inmueble identificado con FMI No. 470-081048 de la ORIP de esta ciudad, se comisiona con las facultades previstas en la ley al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL y/o quien se encuentre facultado por el mandatario municipal para tal efecto, con fundamento en lo consagrado en la ley 2030 de 2020 y con la facultad de designar secuestro. Librese la comisión con los insertos necesarios.

SEGUNDO: Cumplido lo dispuesto en este auto, permanezca el proceso en su puesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS NIGUERA

JUEZ

EDOO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 017 fijado hoy, dieciocho (18) de junio de 2021, a las 7.00 a.m.

La secretaria.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 22 de febrero del 2021, el presente proceso, con memorial de una tercera no reconocida dentro del proceso, sírvase proveer.

La secretaria,

  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2017-00159-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia memorial allegado 22 de febrero de 2021 por una tercera no reconocida dentro del proceso, en el cual se informa una inconsistencia en el valor publicado en el proceso de remate, ya que el monto escrito en letras y en el consignado en números es diferente, por lo cual solicita su corrección.

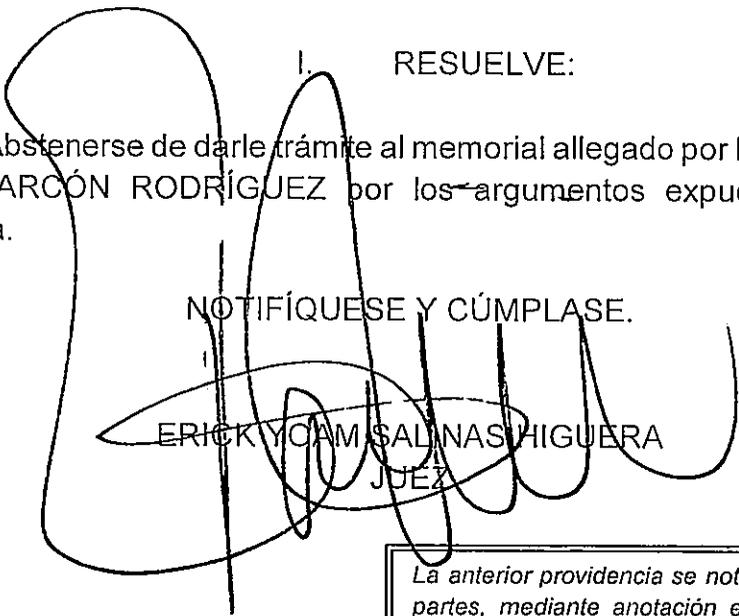
Pese lo anterior, advierte el despacho que si bien el radicado citado por la memorialista corresponde al proceso de la referencia, no lo es así la actuación surtida dentro del proceso, pues dentro del mismo no se ha fijado ninguna fecha de remate, al punto que no se han allegado los despacho comisorios librados por este Juzgado y por lo tanto al no ser congruente la petición con la actuación surtida dentro del proceso, el despacho se abstiene de tramitarla.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de darle trámite al memorial allegado por la señora SANDRA MILENA ALARCÓN RODRÍGUEZ por los argumentos expuestos en la parte considerativa.

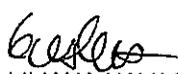
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
ERICK YACAM SALINAS HIGUERA  
JUEZ

EDOO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 017 fijado hoy, dieciocho (18) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 10 de marzo de 2021, el presente proceso una vez desarchivado, con la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DIVISORIO No. 2017-00194-00

Visto el anterior informe secretarial y una vez revisado el memorial, el apoderado de la parte actora, quien a su vez fungió como partidador, solicita officiar a la ORIP de esta ciudad, por cuanto no se hizo mención expresa en la partición, sobre los títulos antecedentes y los linderos; al revisar la nota devolutiva expedida por la ORIP de esta ciudad, se tiene que dicha entidad exige que se aclare la partición porque no se citan los títulos antecedentes, no se identifica plenamente el inmueble de mayor extensión por su área y linderos, además de anotar que se debe aclarar la sentencia, por cuanto el área tiene un área superficial y la partición divide un área menor, debiendo precisar si la división es parcial.

El despacho al verificar la aclaración realizada por el mismo partidador, encuentra que la misma no es clara y no se evacuan los puntos en que fue solicitada la aclaración por parte de la ORIP de esta ciudad.

El art. 285 CGP. dispone: "La sentencia no es revocable, ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella."; seguidamente el art. 286 regula la forma en que deben ser corregidas las providencias que contengan errores aritméticos y otros; en el mismo, el art. 287 ibídem, prevé "Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad."

De conformidad con las reglas establecidas en los artículos precedentes, ninguna de ellas prevé una solución para dar trámite a la petición elevada por el partidador, de acuerdo a lo solicitado por la ORIP, pues es dable concluir que los errores en que se incurrió no derivan de la sentencia, sino de la misma demanda y de la partición, la cita sobre los títulos antecedentes, la identificación del área y linderos del inmueble de mayor de extensión, así como el área de terreno a dividir, en caso de



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

que no sea la totalidad del predio, son puntos que deben preverse desde la presentación del libelo de la demanda, para luego ser incluidos en la partición, más no son del resorte de la sentencia, que conforme al art. 410 CGP. solo se limita a determinar cómo será partida la cosa, teniendo en cuenta los dictámenes aportados por las partes; por lo antes expuestos, el despacho no accederá a lo solicitado por el apoderado de la parte actora – partidor, no accediendo a lo solicitado.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

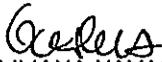
SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YCAM SALINAS HIGLERA  
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 017 fijado hoy, dieciocho (18) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 25 de febrero de 2021, el presente proceso, informando que expiro el término de traslado del avalúo del inmueble objeto de medidas. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2017-00211-00

Revisado el avalúo aportado por el apoderado de la parte actora, es dable concluir que el mismo se ajusta a derecho, es congruente con el avalúo catastral del inmueble y como no fue objetado, se debe aprobar.

Encontrándose el proceso al despacho, el apoderado de la parte actora allegó un memorial en el que solicita se fije fecha de remate del 50% del inmueble identificado con el FMI No. 470-8104 de propiedad de la demandada, lo cual es procedente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 448 del CGP., ya que el inmueble identificado se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, por lo que se procederá conforme a lo solicitado.

Por lo anterior, el juzgado,

### I. RESUELVE:

PRIMERO: Como el avalúo del inmueble identificado con el FMI No. 470-8104 de la ORIP de esta ciudad no fue materia de objeción y el mismo se ajusta a derechos, el despacho la IMPARTE APROBACIÓN.

SEGUNDO: Para que tenga lugar la diligencia de remate del 50% del inmueble de propiedad del demandado, respecto del inmueble identificado con el FMI No. 470-8104 de la ORIP de esta ciudad, se señala la hora de las 8:30 de la mañana del día veintisiete (27) de agosto del año 2021, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, realizando la citación de los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, en caso de no haber sido informados, dentro del término de ejecutoria de esta providencia y garantizando el acceso a la sede judicial de las personas que directamente o por autorización deseen hacer postura, conforme lo dispuesto en la circular DASEJTUC20-38 del 07 de octubre de 2020, para lo cual deben presentar en la fecha antes señalada, documentos de identidad, copia del



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

comprobante de consignación para hacer la correspondiente postura y sobre cerrado y sellado contentivo de la oferta.

TERCERO: La licitación iniciara a la hora indicada y no se cerrara sino después de haber transcurrido un hora, siendo postura admisible la que cubra la base de remate que es el 70% del avalúo del bien, previa consignación del 40% del mismo avalúo, conforme lo prevén los artículos 448, 451 y 452 del CGP.

CUARTO: Por secretaría, elabórese el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450 del CGP., incluyendo los datos de contacto del juzgado (correo electrónico, dirección y teléfono de contacto), advirtiendo que quien desee hacer postura debe comunicarse con el juzgado por medio del correo electrónico institucional, informando los datos de contacto y dirección de correo electrónico para compartir el enlace de la audiencia y el proceso, en el momento en que la misma sea programada; expídase copia para su publicación en un medio masivo de comunicación escrita, tales como el Tiempo o el Espectador y alléguese el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA  
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 017 fijado hoy, dieciocho (18) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de diciembre de 2020, el presente proceso, informando que expiro el término de traslado del recurso interpuesto por la parte demandada, contra el auto del 26 de noviembre de 2020; el traslado del recurso se fijó en lista de traslado No. 032 y la apoderada de la actora, lo recorrió dentro del término legal. Sírvase proveer.

La Secretaria,

  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2018-00038-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto proferido el veintiséis (26) de noviembre de 2020.

### I.- LA PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO:

Se trata de la providencia calendada en la referida fecha, por medio de la cual se corrió traslado de la liquidación de crédito presentada por la actora, en los términos del art. 446-2 CGP. y se señaló fecha para llevar adelante la diligencia de que trata el art. 228 CGP., entre otras determinaciones.

### II.- ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Solicita se revoque la providencia impugnada, toda vez que no tiene conocimiento de la liquidación que se corre en traslado, pues el proceso no está digitalizado y además la actora no envió copia de la misma a su correo electrónico, incumplimiento la carga procesa derivada del Decreto 806 de 2020 y un. 14 del art. 78 CGP., afectando su derecho a la defensa.

### IV. TRÁMITE DEL RECURSO:

El aludido recurso se fijó en lista de traslado No. 32 el nueve (9) de diciembre de 2020 y se desfijó el catorce (14) de los mismos, termino dentro del cual la apoderada de la parte activa se pronunció, con los siguientes argumentos:



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

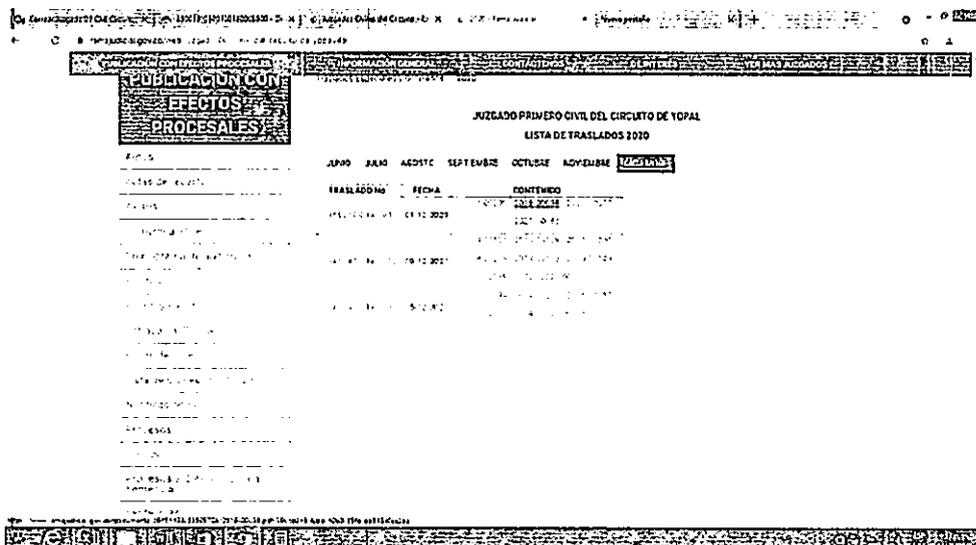
Manifiesta que no le asiste razón al togado, toda vez que si dio cumplimiento a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, pues la liquidación de crédito fue remitida el 11 de agosto de 2020, al correo del juzgado y al correo reportado en la demanda como del demandado, esto es, [ocadena@unisangil.edu.co](mailto:ocadena@unisangil.edu.co); que si bien no se remitió al correo del apoderado judicial, si fue de conocimiento de su poderdante, razón por la que solicita se confirme la decisión recurrida.

### V.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Conforme a lo previsto en el num. 2 del art. 446 del CGP. de la liquidación de crédito presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (30) días; el art. 110 ibídem, prevé que salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaria por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente y dispone que estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) días y correrán desde el siguiente.

El Decreto 806 de 2020 en su art. 9 prevé lo referente a la notificación por estado y traslados y el párrafo de este artículo "Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

Revisada la actuación que genera el inconformismo por parte del recurrente, se evidencia que el despacho, a pesar de lo dispuesto en el art. 446 num. 2 del CGP. anunció el traslado de la liquidación por medio de auto y además de esto, se procedió a correr el mismo, fijándolo en lista de traslado No. 031 de fecha 1° de diciembre de 2020, publicada en el micro sito web que este despacho posee en la página de Rama Judicial, tal como se puede evidenciar en la siguiente imagen.



En igual sentido, la actora afirma que la liquidación de crédito le fue remitida al demandado, al correo electrónico informado en la demanda, aportando como prueba el pantallazo de dicho envío con fecha 11 de agosto de 2020.



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

En virtud de lo anterior, no observa el despacho que se esté afectando el derecho a la defensa y al debido proceso, pues el juzgado generó todas las garantías procesales para dar publicidad a la liquidación de crédito aportada al proceso por la actora, se anunció el traslado por medio de auto, se fijó y publicó la misma en la lista de traslado No. 031 y la actora remitió la liquidación en su oportunidad al demandado, razón por la cual se puede concluir que el recurso no está llamado a prosperar y como consecuencia de ello, no hay lugar a revocar la providencia impugnada.

Teniendo en cuenta que el traslado de la liquidación se fijó el 1° de diciembre de 2020 y el recurso se presentó el día 2 de los mismos, el demandado cuenta aún con la oportunidad para controvertir la liquidación, lo que confirma lo ya dicho en líneas precedentes, esto es, que no hay ninguna actuación de la cual se pueda derivar la vulneración de los derechos de contradicción y defensa, por lo que se dispondrá que por secretaria se termine de contabilizar el término de traslado, para luego proceder a decidir la suerte de la liquidación del crédito y así se decidirá.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

### VI. RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR la providencia impugnada, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria, continúese contabilizando el término de traslado de la liquidación.

TERCERO: En firme esta providencia. Vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK TOAM SALINAS FIGUERA  
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 017, fijado hoy, dieciocho (18) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

LIQUIDACION DE COSTAS

REFERENCIA: PERTENENCIA No. 2018-00240-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE HENANDO VARGAS Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA NATALIA VERONICA ALVAREZ FLECHAS, CARLA MARIA ALVAREZ FLECHAS Y CARLOS ERNESTO ALVAREZ GUIO.

| CONCEPTO  | VALOR              |
|---|--------------------|
| Agencias en derecho 2ª instancia                  | \$2.725.578        |
| <b>TOTAL COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA</b> | <b>\$2.725.578</b> |

PASE AL DESPACHO

Hoy 16 de abril de 2021, una vez realizada la liquidación de las costas procesales, pasa el expediente al despacho para su consideración y aprobación, conforme a lo dispuesto en los Arts. 365 y 366 del C.G.P. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2018-00240-00

Habiéndose liquidado las costas procesales, conforme a lo dispuesto en el art. 366 CGP., considera el despacho que las mismas se ajustan a derecho, por lo que es procedente aprobarla.

Respecto del memorial aportado por la parte demandada, en que solicita la corrección del oficio con destino a la ORIP de Yopal, teniendo en cuenta la nota devolutiva expedida por esa oficina, es procedente ordenar la reexpedición de los oficio comunicando el levantamiento de la medida decretada en este trámite, con la corrección a que hace referencia esa nota devolutiva, es decir, haciendo mención expresa de la medida que se pretende cancelar.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Impartir aprobación a la liquidación de costas procesales realizada por la secretaria, por encontrarse ajustada a derecho.

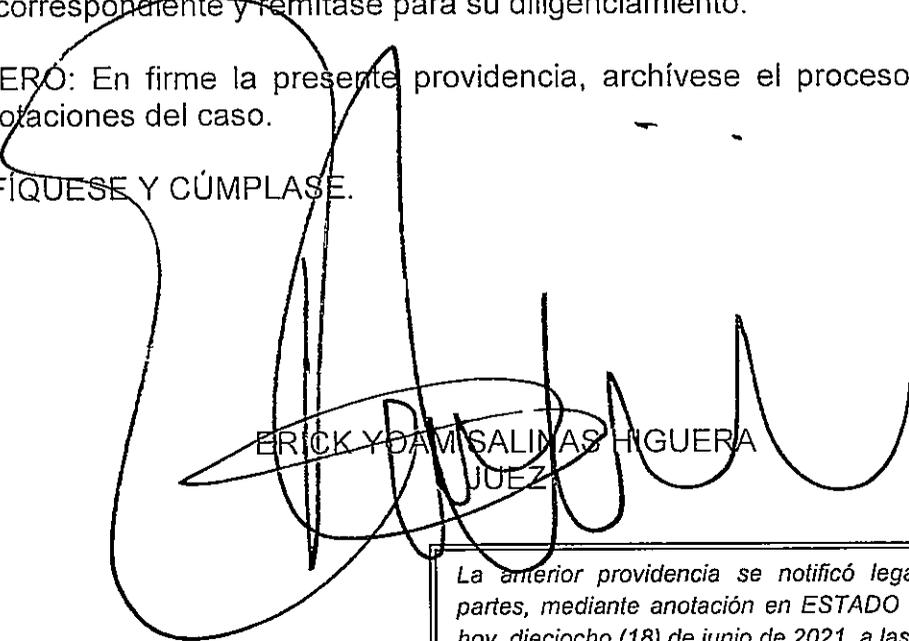


JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SEGUNDO: Ordenar la reexpedición del oficio con destino a la ORIP de Yopal, atendiendo la anotación realizada por esa oficina en la nota devolutiva. Librese el oficio correspondiente y remítase para su diligenciamiento.

TERCERO: En firme la presente providencia, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
ERICK YDAIR SALINAS HIGUERA  
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 017 fijado hoy, dieciocho (18) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 31 de mayo de 2021, el presente proceso, con el memorial allegado por el apoderado de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por pago de la obligación. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO MIXTO No. 2019-00099-00

Mediante providencia de fecha 06 de junio de 2019, se libró mandamiento de pago por unas sumas de dinero contenidas en unos pagarés y se decretaron unas medidas cautelares; luego de surtir las etapas procesales, el 27 de abril de 2020, se dictó auto que ordenó seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago, entre otras determinaciones.

Mediante memorial aportado el 31 de mayo de la presente anualidad, el apoderado de la parte actora solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada y no condenar en costas a la demandada.

Siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones, es procedente acceder a lo solicitado por el togado; además conforme a lo dispuesto en el art. 461 CGP. si antes de iniciada la diligencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Por lo anterior, se accederá a la petición que eleva por el demandante, decretando la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso, desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la ejecutada y su posterior archivo.

Por lo anterior, el juzgado,

### I. RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del este proceso por pago total de la obligación, con fundamento en la petición elevada por la parte actora y las consideraciones de esta providencia.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Se ordena el desglose del título base de la ejecución y la garantía hipotecaria a favor de la ejecutada para lo cual deberá cumplir los lineamientos que tiene establecido el despacho para tal efecto.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso previas las desanotaciones del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YCAM SAINAS HIGUERA  
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 017 fijado hoy, dieciocho (18) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 18 de febrero de 2021, el presente proceso, informando que expiro el traslado de las excepciones propuestas en las demandas principal y de reconvenición, con los escritos presentados en término por los apoderados de los extremos procesales. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2019-00134-00

Evidenciado el anterior informe secretarial, habiendo descrito el traslado de las excepciones, es procedente proveer conforme lo estipulado en el art. 375-9 CGP, señalando fecha para llevar a cabo la audiencia inicial en la cual se practicara la inspección judicial al predio objeto del proceso, decretando las pruebas que se van a practicar ese mismo día, por lo cual el Juzgado,

### I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por descrito el traslado de las excepciones de mérito por parte del demandante principal y en reconvenición.

SEGUNDO: De conformidad con lo consagrado en el numeral 9 del artículo 375 del CGP, para llevar a cabo la inspección judicial al predio objeto de esta demanda, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-7619 de la Oficina de Registro de II. PP. de Yopal, ubicado en la Vereda La Unión del Municipio de Yopal (Casanare), a fin de verificar los hechos relacionados con la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso, la cual debe realizarse con la intervención de un perito experto, se señala la hora de las 8:00 de la mañana, del día veintisiete (27) del mes de octubre del año 2021. Advierte el despacho que si se considera pertinente, en esta misma audiencia se adelantaran las actuaciones previstas en los art. 372 y 373 CGP. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

Parágrafo: Se designa como perito para el acompañamiento de la diligencia al señor REINALDO SALAMANCA, integrante de la lista de auxiliares de la justicia de este Distrito Judicial. Comuníquesele y désele posesión el día de la diligencia.

TERCERO: Se decretan las siguientes pruebas, las cuales serán practicadas en la audiencia citada en el numeral anterior:

#### 3.1.- SOLICITADAS POR LA DEMANDANTE (a su vez demandado en reconvenición):

3.1.1.- DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos que acompañan la demanda y la demanda de reconvenición y el escrito que describe traslado de las excepciones de mérito, en su valor legal.



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

3.1.2.- TESTIMONIALES: Se decretan los testimonios de los señores LUIS ANGEL ALVARADO AGUIRRE, JAIME ERNESTO BARRERA BARRERA, LUIS EDUARDO CASTRO, FELIX ANTONIO PEREZ GONZALEZ, ARNILEY CRUZ IZQUIERDO y YORLENY HIGUERA DUITAMA, quienes deberán comparecer a la diligencia de inspección judicial, pues las declaraciones serán tomadas en el curso de esta y deberán ser convocados por la parte interesada.

3.1.3.- INTERROGATORIO DE PARTE: Esta prueba se practica por ministerio de la ley y tendrá lugar en la misma audiencia antes citada.

3.1.4.- PRUEBA TRASLADADA: A costa de la parte actora, trasládese con destino a este proceso copia íntegra digital del proceso de pertenencia que curso en este mismo juzgado bajo el radicado No. 2009-00255 en que fungió como demandante WALTER AUGUSTO LAVERDE CALDERON.

3.1.5.- INSPECCIÓN JUDICIAL: Estese a lo resuelto en el numeral segundo de esta misma providencia.

### 3.2.- SOLICITADAS POR LA DEMANDADA GLORIA MAGDALENA REYES DE ALVIRA (demandantes en reconvencción):

3.2.1.- DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos que acompañan la contestación de la demanda y la demanda de reconvencción, en su valor legal.

3.2.2.- TESTIMONIALES: Se decretan los testimonios de los señores JUAN GONZALO ALVIRA, FERNANDO ADOLFO ALVIRA REYES, JOSE AVELINO CONTRERAS, LUIS EMILIO SALCEDO, quienes deberán comparecer a la diligencia de inspección judicial, pues las declaraciones serán tomadas en el curso de esta y deberán ser convocados por la parte interesada.

3.2.3.- PERICIALES: Se tiene como prueba el avalúo aportado por este extremo procesal, realizado por el perito LUIS ADALBERTO PACHECO DELGADO.

3.2.4.- INSPECCIÓN JUDICIAL: Estese a lo resuelto en el numeral segundo de esta misma providencia.

CUARTO: Se advierte a los extremos procesales que la logística para la realización de la inspección judicial es de cargo suyo, por lo tanto se debe coordinar con la debida antelación lo necesario.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, permanezca el proceso en secretaría a la espera de la realización de esta diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOVANI SALINAS HIGUERA  
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 017 fijado hoy, dieciocho (18) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 25 de febrero del 2021, el presente proceso, con memorial del apoderado de la parte demandante remitiendo constancia de notificación conforme decreto 806 de 2020.

La secretaria,

  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR No. 2020-00093-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia memorial allegado 15 de febrero de 2021, en el cual la parte actora informa que pese a que se ordenó surtir la notificación por aviso, teniendo en cuenta lo dispuesto mediante decreto 806 de 2020, procedió a realizar la comunicación de la demanda personalmente de acuerdo con el decreto referido.

A pesar de que sería del caso realizar la comunicación por aviso, conforme lo dispuesto en auto del 02 de febrero de 2021, se constata que debido a la vigencia del decreto de marras, se optó por dicha vía, razón por la cual se tendrá en cuenta la notificación aludida.

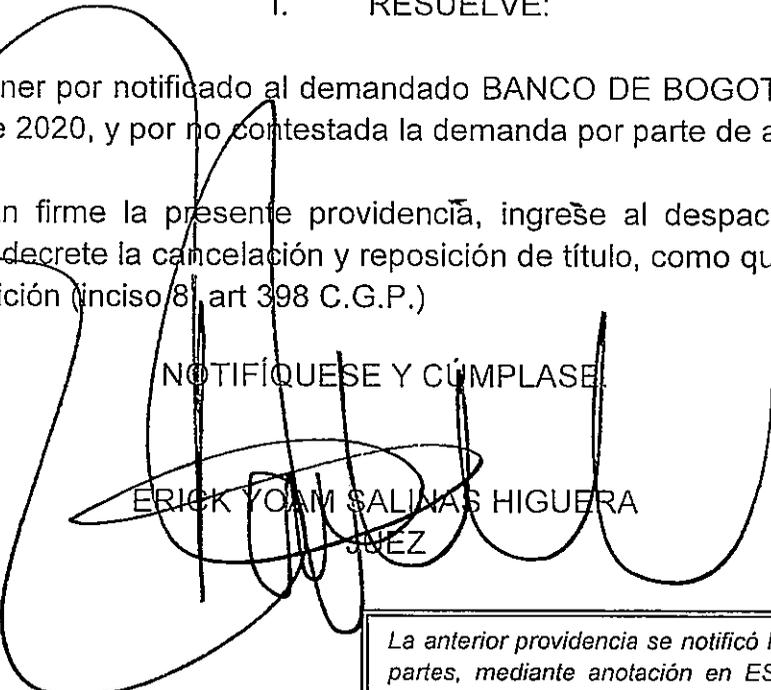
Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificado al demandado BANCO DE BOGOTÁ conforme el decreto 806 de 2020, y por no contestada la demanda por parte de aquel.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, ingrese al despacho para dictar sentencia que decrete la cancelación y reposición de título, como quiera que no se presentó oposición (inciso 8º art 398 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
ERICK YOAM SALINAS HIGUERA  
JUEZ

EDOO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 017 fijado hoy, dieciocho (18) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 17 de febrero del 2021, el presente proceso, con memoriales del apoderado de la parte actora solicitando oficiar a la ORIP e informando diligencia de notificación personal y memorial de la parte demandante confiriendo poder al Dr. LUIS EDUARDO LIZ GONZÁLEZ y allegando contestación de la demanda, sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE NULIDAD DE CONTRATO No. 2020-00105-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia memorial allegado por el apoderado de la parte demandante solicitando oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a fin de que realice la inscripción de la demanda en el folio de matrícula respectivo en atención a que la instrucción administrativa No. 08 del 12 de junio de 2020, en su numeral 4, modificada por la instrucción administrativa No. 12 de 2020 dispuso que *"el registro de los documentos tales como Pertenencias, Embargos, Demandas y Cancelación de Embargos / Demandas, de manera virtual los oficios deben ser enviados directamente de los correos institucionales de los juzgados"*, razón por la cual se accederá a lo solicitado.

Así mismo, el extremo activo allegó memorial informando al despacho diligencia de notificación electrónica, en la cual adjunto captura de pantalla de la remisión de los documentos hecha el 09 de marzo de 2021, no obstante advierte el despacho que aquella no cumple con lo establecido Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, en la cual analizó la constitucionalidad de inciso 3 del art 8 y el parágrafo 9 del decreto 806 de 2020, en la cual concretamente concluyó:

*"En consecuencia, la Corte declara la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y el parágrafo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."*

Por ello no podrá tenerse por surtida en debida forma la diligencia de notificación personal arribada, como quiera que no es posible corroborar constancia alguna del acuse de recibo por parte del extremo demandado.

Pese lo anterior, el 15 de abril hogaño, la demandada GINA ALEXANDRA LEÓN FREYRE, allegó memorial confiriendo poder al abogado LUIS EDUARDO LIZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

GONZÁLEZ y adjuntado la respectiva contestación de la demanda, razón por la cual habrá de tenerse por notificada por conducta concluyente conforme el art 301, inciso segundo del C.G.P. el cual dispone:

*"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad."*

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por el accionante. En consecuencia oficiese por secretaría a la ORIP para el registro de la demanda conforme lo petitionado.

SEGUNDO: Reconocer al Dr. LUIS EDUARDO LIZ GONZÁLEZ como apoderado de la demandada GINA ALEXANDRA LEÓN FREYRE en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial de poder a él conferido

TERCERO: Tener por notificada por conducta concluyente conforme el art 301 del C.G.P. a la demandada GINA ALEXANDRA LEÓN FREYRE.

CUARTO: Tener por contestada la demanda por parte de GINA ALEXANDRA LEÓN FREYRE, resaltando que de las excepciones de mérito propuestas por aquella se correrán traslado una vez se encuentre trabada la Litis.

QUINTO: Como quiera que la notificación personal conforme decreto 806 de 2020 no se hizo en debida forma y aún falta por notificar al demandado HERNÁN DARÍO LEÓN TEHERÁN, se requiere al demandante para que la rehaga conforme lo expuesto en la parte motiva, esto es "cuando el iniciador recepciones acuse de recibo".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YGAMISALINAS FIGUERA

JUEZ

EDOO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 017 fijado hoy, dieciocho (18) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de febrero del 2021, el presente proceso, con memorial rubricado por el demandante y el demandado solicitando la suspensión del proceso, sírvase proveer.

La secretaria,

  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2020-00110

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia memorial allegado el 15 de febrero de 2021, en el cual el demandante y el demandado solicitan la suspensión del proceso de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del art 161 del C.G.P. hasta el día 31 de marzo de 2021, lo anterior por un posible acuerdo extraprocésal, fecha última desde la cual ante la ausencia de solicitud de terminación del proceso por parte del demandante, pretende se reanude la actuación procesal desde el 1 de abril de 2021 y en consecuencia se comience a contar el término para contestar la demanda por virtud de la notificación por conducta concluyente prevista en el art 301 del C.G.P.

Previo a resolver lo pertinente, cabe la pena señalar que el conforme el art 162 del C.G.P. *"Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión."*, por ende, como quiera que la misma fue de común acuerdo y encuadra en lo establecido en el numeral 2 del art 161 del C.G.P., se declarará su procedencia.

Por otra parte, entorno a la petición de la reanudación, el C.G.P. en su inciso segundo del art 162 establece: *"Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten."*, por ende, como quiera que el documento allegado por ambas partes para la suspensión, también solicitó la reanudación desde el 01 de abril de 2021, se tendrá en cuenta lo solicitado.

Por último, el art 301 del C.G.P. en su inciso primero dispone:

*"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su*



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

*firma*, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, atendiendo al escrito allegado en el cual el demandado imprimió su firma, cito el proceso y el radicado de la referencia, se tendrá por notificado por conducta concluyente conforme lo establece la norma precitada.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

### I. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la suspensión del proceso desde el 15 de febrero de 2021 hasta el 31 de marzo del mismo año, de conformidad con el art 161, numeral 2.

SEGUNDO: Reanudar el proceso desde el 01 de abril de 2021 por lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Tener por notificado al demandado por conducta concluyente, conforme lo establece el art 301 del C.G.P. por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Tener por no contestada la demanda, como quiera que el término de 10 días que establece el numeral 1 del art 442 del C.G.P. feneció el 15 de abril de 2021.

QUINTO: Previo a emitir providencia que ordene seguir adelante la ejecución, se requiere a la partes para que en el término de tres (03) días siguiente a la notificación del presente proveído, informen si fue posible llegar a algún acuerdo entre ellas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YGAM SALINAS FIGUERA  
JUEZ

EDOO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 017 fijado hoy, dieciocho (18) de junio de 2021. a las 7:00 a.m.

La secretaria,

  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 26 de febrero de 2021, informando que CONSTUCTORA FICUBO y MIRYAM DISNARDA CUBIDES se notificaron personalmente de la demanda y allegaron la contestación de la misma, dentro del término legal. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN No. 2020-00132-00

Mediante correo electrónico remitido el 29 de enero de 2021, se remitió a CONSTRUCTORA FICUBO y a MIRYAM DISNARDA CUBIDES correo con el link del proceso, teniendo por surtida la notificación personal de estas demandadas; encontrándose dentro del término legal, ejercieron su derecho de contradicción proponiendo excepciones de mérito, razón por la que se deben tener por notificadas de forma personal y por contestada la demanda en término.

El 12 de febrero, se aporta un memorial en el que se solicita tener al demandado JAIRO LUIS CUBIDES BOTIA notificado por conducta concluyente, acompañado de un poder, que no es otorgado por este, sino por las demandadas antes nombradas; en la misma fecha, el apoderado designado por las demandadas eleva una solicitud para que se aporte el pago de la póliza judicial; el 12 de marzo, fue radicado el escrito de contestación de la demanda por el apoderado del señor JAIRO LUIS CUBIDES; de lo anterior, se debe advertir que el apoderado que suscribe los memoriales como representante judicial del señor JAIRO LUIS CUBIDES carece de derecho de postulación, por cuanto el poder otorgado no lo suscribe este demandado, razón por la cual, previo a decidir de fondo estas solicitudes, se debe sanear esta situación, aportado el poder legalmente conferido, luego de lo cual se imprimirá el trámite a los memoriales presentado por el señor JAIRO LUIS CUBIDES BOTIA; en lo que respecta al requerimiento para aportar el pago de la póliza, el mismo ya fue aportado por el extremo activo y obra en el proceso con radicado el día 25 de noviembre de 2021, por lo tanto no se accederá a esta petición.

El apoderado de la parte actora, mediante comunicación aportada el 08 de marzo, solicita tener al demandado JAIRO LUIS CUBIDES notificado de forma personal, aduciendo que la misma fue remitida al correo electrónico de esta el 17 de febrero de 2021, sin embargo, a esta solicitud no se aporta la constancia de envío de la notificación, por lo que deberá estarse a lo antes dicho, es decir, una vez aclarado lo referente al poder se decidirá lo pertinente.

Finalmente, se evidencian respuestas por parte de la ORIP de esta ciudad, con nota devolutiva sobre el registro de la medida, para acreditar el pago de las expensas que genera el registro y una petición elevada por el apoderado de la actora, en que



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

solicita la corrección del oficio de medidas cautelares, con el fin de que se especifiquen los nombres e identificación de todos los demandados, especialmente del propietario del bien objeto de medida, lo cual resulta procedente atendiendo las exigencias que al respecto estableció la ORIP.

Por lo anterior, el juzgado,

### I. RESUELVE:

PRIMERO: Advertir que las demandadas CONSTRUCTORA FICUBO y a MIRYAM DISNARDA CUBIDES BOTIA, fueron notificadas de forma personal y tener por contestada la demanda en término, por parte de aquellas.

SEGUNDO: Reconocer a los Doctores OMAR EDUARDO CÁCERES PARRA y MELISSA JULIANA ROMERO AGUDELO como apoderados principal y suplente, de las demandadas CONSTRUCTORA FICUBO y MIRYAM DISNARDA CUBIDES BOTIA, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder conferido.

TERCERO: Previo a decidir lo referente a la notificación y el escrito de contestación allegado por el presunto apoderado del señor JAIRO LUIS CUBIDES BOTIA, se debe aportar el poder legalmente conferido, conforme lo referido en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Denegar lo solicitado por el extremo pasivo sobre el recibo de pago de la póliza, por lo expuesto en la parte considerativa.

QUINTO: Acceder a lo solicitado por la parte demandante, en consecuencia, librese nuevamente el oficio comunicando la medida cautelar decretada, con los datos a que hace referencia la solicitud y lo especificado en la parte considerativa de esta providencia, informando que con este se corrige el oficio inicialmente remitido.

SEXTO: Trabada la Litis en debida forma, vuelva el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERIK TOAM SALINAS HIGUERA  
JUEZ

*La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 017 fijado hoy, dieciocho (18) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.*

*La secretaria,*

  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 08 de junio de 2021, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO VERBAL DE SIMULACION No. 2021-00101-00.

Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la presente demanda.

Como primera medida realizado el estudio previo de la demanda y los anexos, se observa respecto de los requisitos establecidos en el art. 84 del CGP la omisión del actor al aportar el documento en el que funda sus pretensiones esto es el contrato de Compraventa contenido en la Escritura Pública No 536 de fecha 5 de octubre de 2012 de la Notaria Única de Tauramena - Casanare, inscrito en la oficina de Instrumentos públicos de Yopal; adicionalmente se omite allegar el mencionado avalúo catastral que indica el demandante, documentos necesarios para determinar la cuantía y competencia del presente asunto, por lo cual se requiere al demandante para que allegue los documentos mencionados y aclare el acápite de cuantía y competencia toda vez que el mismo indica como factor determinante el valor del inmueble objeto de la simulación cuando la misma se desprende del valor del contrato al que pretende su nulidad.

Aunado a lo anterior, se tiene que el presente asunto por su naturaleza y las pretensiones es un asunto de aquellos que contempla la ley 640 de 2001, como susceptibles de ser conciliables, previamente a la presentación de la demanda, no obstante dicho proceso está excluido de dicha situación si se solicitan medidas cautelares dentro del proceso de conformidad con la ley 640 de 2001.

Sin embargo, de la demanda, es dable establecer que la parte actora solicita la práctica de medidas cautelares, pero no da aplicación a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 590 del CGP., esto es, no presta caución solicitando se fije la misma, no obstante la misma norma establece la caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

Adicionalmente se observa que respecto a los requisitos establecidos en el inciso segundo del art. 8 del Decreto 806 de 2020, el demandante omite indicar el origen del correo electrónico aportado para notificaciones de la parte pasiva.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 del CGP.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. LUIS ALFONSO GUTIERREZ RODRIGUEZ como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA  
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 017 hoy dieciocho (18) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 10 de junio de 2021, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL) No. 2021-00103-00.

### I. TEMA A TRATAR:

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por el apoderado judicial designado por AGROMILENIO S.A., sociedad legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga, e identificada con el NIT 804.010.412-0, representada legalmente por OMAR JOSÉ ORTEGA FLÓREZ, en su calidad de Gerente Suplente (1) para asuntos jurídicos y laborales de la sociedad, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.521.349 en contra de CAMILO ANDRÉS GONZÁLEZ BARONI, mayor de edad, domiciliado en Yopal, e identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.774.515.

### II. CONSIDERACIONES:

1.- Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.

2.- Todo documento vale por su contenido y en especial por el derecho en él incorporado, el cual debe ser determinado con exactitud y claridad en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una signature autógrafa o firma.

3.- La demanda bajo examen, está basada en la obligación contenida en el pagare No. 3384 del 25 de abril de 2019, y las pretensiones se concretan en librar mandamiento de pago por el capital los intereses de plazo y los intereses moratorios.

### III. CONCLUSION:

Como quiera que el título ejecutivo, con fundamento en el cual se interpone la presente demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y el mismo reúne los requisitos generales y especiales para iniciar el trámite del proceso ejecutivo, el cual ha de tramitarse según el procedimiento indicado para los procesos de mayor cuantía, se



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

concluye la procedencia de admitir la demanda de la referencia, librando el mandamiento ejecutivo a favor de AGROMILENIO S.A., sociedad legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga, e identificada con el NIT 804.010.412-0, representada legalmente por OMAR JOSÉ ORTEGA FLÓREZ, en su calidad de Gerente Suplente (1) para asuntos jurídicos y laborales de la sociedad, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.521.349 en contra de CAMILO ANDRÉS GONZÁLEZ BARONI, mayor de edad, domiciliado en Yopal, e identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.774.515.

Advierte este Despacho Judicial respecto a la solicitud de interés corriente pactado por las partes, el mismo se decretara a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y de conformidad a lo establecido en el art. 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999; toda vez que revisado el pagare y la carta de instrucciones no se evidencia el alegado por el demandante y de conformidad al art. 430 del CGP el Despacho tiene la obligación de librar el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

### IV. RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de AGROMILENIO S.A., sociedad legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga, e identificada con el NIT 804.010.412-0, representada legalmente por OMAR JOSÉ ORTEGA FLÓREZ, en su calidad de Gerente Suplente (1) para asuntos jurídicos y laborales de la sociedad, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.521.349 en contra de CAMILO ANDRÉS GONZÁLEZ BARONI, mayor de edad, domiciliado en Yopal, e identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.774.515, por las siguientes sumas de dinero:

1. CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$152.484.578) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 3384 del 25 de abril de 2019.

2. Por los Intereses corrientes causados desde 25 de abril de 2019 hasta el día 15 de Marzo de 2020, fecha en la cual se hizo exigible la obligación a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y de conformidad a lo establecido en el art. 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.

3. Por los Intereses moratorios generados desde el día dieciséis (16) de Marzo del año 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 1°, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado que debe cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

TERCERO: Al presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía imprímasele el trámite indicado consagrado en el LIBRO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, TÍTULO ÚNICO, PROCESO EJECUTIVO, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 422. Y SS del CGP, en primera instancia.

CUARTO: NOTIFICAR al demandado el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

QUINTO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto (art. 442 del C.G.P.).

SEXTO: En atención a lo dispuesto por el Art. 630 del Estatuto Tributario, por secretaría ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

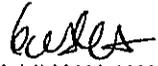
SEPTIMO: RECONOCER a la Dra. LAIS MAYERLY REY QUINTERO como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOCAM SALINAS HIGUERA  
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 017 hoy 18 de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 10 de junio de 2021, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA C.PPAL No. 2021-00106-00.

### I. TEMA A TRATAR:

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por el apoderado judicial designado por AGROMILENIO S.A., sociedad legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga, e identificada con el NIT 804.010.412-0, representada legalmente por OMAR JOSÉ ORTEGA FLÓREZ, en su calidad de Gerente Suplente (1) para asuntos jurídicos y laborales de la sociedad, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.521.349 en contra de ALEXANDER PEREZ HERNANDEZ, mayor de edad, identificado con C.C. No. 9.430.898, con domicilio en la ciudad de Yopal - Casanare, y el señor BRAYAN ALEXANDER VALENCIA DIAZ, mayor de edad, identificado con C.C. No. 1.118.561.438, con domicilio en la ciudad de Yopal – Casanare.

### II. CONSIDERACIONES:

- 1.- Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.
- 2.- Todo documento vale por su contenido y en especial por el derecho en él incorporado, el cual debe ser determinado con exactitud y claridad en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una signature autógrafa o firma.
- 3.- La demanda bajo examen, está basada en la obligación contenida en el pagare No. 0536 del 26 de julio de 2017, y las pretensiones se concretan en librar mandamiento de pago por el capital los intereses de plazo y los intereses moratorios.

### III. CONCLUSION:

Como quiera que el título ejecutivo, con fundamento en el cual se interpone la presente demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y el mismo reúne los requisitos generales y especiales para iniciar el trámite del proceso ejecutivo, el cual ha de tramitarse según el procedimiento indicado para los procesos de mayor cuantía, se



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

concluye la procedencia de admitir la demanda de la referencia, librando el mandamiento ejecutivo a favor de AGROMILENIO S.A., sociedad legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga, e identificada con el NIT 804.010.412-0, representada legalmente por OMAR JOSÉ ORTEGA FLÓREZ, en su calidad de Gerente Suplente (1) para asuntos jurídicos y laborales de la sociedad, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.521.349 en contra de ALEXANDER PEREZ HERNANDEZ, mayor de edad, identificado con C.C. No. 9.430.898, con domicilio en la ciudad de Yopal - Casanare, y el señor BRAYAN ALEXANDER VALENCIA DIAZ, mayor de edad, identificado con C.C. No. 1.118.561.438, con domicilio en la ciudad de Yopal – Casanare.

Advierte este Despacho Judicial respecto a la solicitud de interés corriente pactado por las partes, el mismo se decretara a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y de conformidad a lo establecido en el art. 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999; toda vez que revisado el pagare y la carta de instrucciones no se evidencia el alegado por el demandante y de conformidad al art. 430 del CGP el Despacho tiene la obligación de librar el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

### IV. RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de AGROMILENIO S.A., sociedad legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga, e identificada con el NIT 804.010.412-0, representada legalmente por OMAR JOSÉ ORTEGA FLÓREZ, en su calidad de Gerente Suplente (1) para asuntos jurídicos y laborales de la sociedad, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.521.349 en contra de ALEXANDER PEREZ HERNANDEZ, mayor de edad, identificado con C.C. No. 9.430.898, con domicilio en la ciudad de Yopal - Casanare, y el señor BRAYAN ALEXANDER VALENCIA DIAZ, mayor de edad, identificado con C.C. No. 1.118.561.438, con domicilio en la ciudad de Yopal – Casanare, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MTE (\$183.637.698), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 0536 del 26 de Julio de 2017.

2. Por los Intereses corrientes causados desde 26 de julio de 2017 hasta el día 21 de octubre de 2018, fecha en la cual se hizo exigible la obligación a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y de conformidad a lo establecido en el art. 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.

3. Por los Intereses moratorios generados desde el día veintidós (22) de octubre del año 2018 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 1°, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SEGUNDO: ORDENAR al demandado que debe cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído

TERCERO: Al presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía imprímasele el trámite consagrado en el LIBRO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, TÍTULO ÚNICO, PROCESO EJECUTIVO, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 422. Y SS del CGP, en primera instancia.

CUARTO: NOTIFICAR al demandado el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

QUINTO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto (art. 442 del C.G.P.).

SEXTO: En atención a lo dispuesto por el Art. 630 del Estatuto Tributario, por secretaria ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

SEPTIMO: RECONOCER a la Dra. LAIS MAYERLY REY QUINTERO como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA  
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 017 hoy 18 de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 22 de febrero del 2021, el presente proceso, sírvase proveer.

La secretaria,

  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2017-00159-00 (C. Principal)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia que mediante auto del 28 de febrero de 2019 (fl.75 C Principal), se tuvo como cesionaria a la demandante REINTEGRAR S.A. y así mismo se le requirió para que presentara la liquidación del crédito actualizada, debido a que la última liquidación arribada, se había aprobado mediante auto del 26 de julio de 2018 (fl.64).

Pese lo anterior, y a pesar de haberse hecho el requerimiento referido, a la fecha no se ha presentado la liquidación de crédito actualizada, razón por la cual se le requerirá para que en el término no superior a treinta (30) días la allegue, so pena de declarar el desistimiento tácito del proceso, ya que desde la referida actualización aprobada, esto es, la del 26 de julio de 2018, no se ha realizado actuación distinta a la aceptación de la cesión de derechos litigiosos entre BANCOLOMBIA y REINTEGRAR (fl.75), y la aceptación a la renuncia del poder por parte del apoderado del demandante (fl.78).

Al respecto el art 317 del C.G.P. establece:

*"Artículo 317. Desistimiento tácito*

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."*

Vale la pena señalar que si bien el numeral 2 literal b establece que "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años", no menos cierto es que dicho término de 2 años de la norma en comento feneció el 26 de julio de 2020, pues



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

recuérdese que la Corte Suprema en tratándose de las actuaciones que interrumpe el desistimiento tácito ha referido:

*“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

*En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).”*

No obstante lo aludido, y teniendo en cuenta que hubo una cesión de derechos litigiosos, se le concederá a la parte actora el término de los 30 días antes referidos previo a decidir lo pertinente.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

### I. RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue la actualización del crédito. Lo anterior teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el art 317 del C.G.P., esto es, el desistimiento tácito.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, permanezca el proceso en secretaria, en espera que se cumpla el requerimiento hecho al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA  
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 017 fijado hoy, dieciocho (18) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 11 de junio de 2021, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO VERBAL DIVISORIO No. 2021-00108-00.

Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la presente demanda.

Realizado el estudio previo de la demanda y los anexos, se tiene que de conformidad al art. 84 del CGP en concordancia con el numeral 4 del art. 26 del CGP, se omite el allegar avalúo catastral, requisito indispensable para determinar la cuantía y competencia para este tipo de procesos, razón por la cual se requiere al demandante allegue el documento exigido por la normatividad señalada.

Adicionalmente al presente asunto por su naturaleza y pretensiones, de conformidad a lo establecido en el art. 406 del CGP, se advierte la exigencia de unos requisitos especiales para su admisión entre ellos acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.

Sin embargo, De la demanda, es dable establecer que la parte actora únicamente allega un avalúo comercial del bien objeto de litigio, sin embargo el avaluo allegado no indica el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama, con lo cual se puede concluir que no se allega el peritaje exigido por el art. 406 del CGP, el cual deberá allegar la parte actora en la forma indicada en la norma señalada.

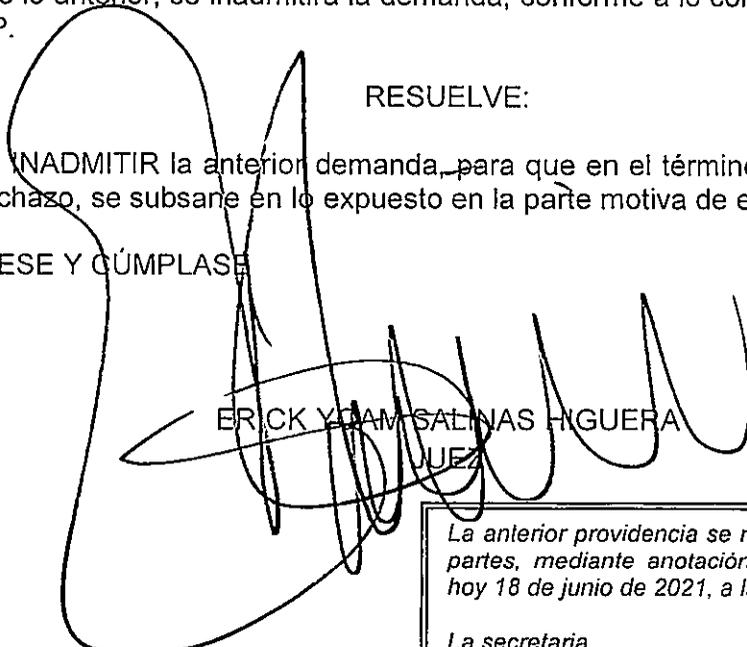
Adicionalmente se observa que respecto a los requisitos establecidos en el inciso segundo del art. 8 del Decreto 806 de 2020, el demandante omite indicar el origen del correo electrónico aportado para notificaciones de la parte pasiva.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 del CGP.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ERICK YAM SALINAS HIGUERA  
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 017 hoy 18 de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA